



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Servidumbre N° 2020-0730.

Procede al Despacho a resolver los **recursos de reposición** y en **subsidio el de apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de 15 de marzo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente indicó, en síntesis, que debía corregirse el proveído cuestionado en el sentido de indicar que el presente trámite se rige por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, de ahí que, el término de traslado sea de tres (3) días, y no de veinte (20) como allí se precisó.
2. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se haya incurrido en un error.
3. Debe relievase adicionalmente, que dentro de la gama de instituciones procesales que permiten la reforma de las providencias, se encuentran las figuras de corrección, adición y aclaración de las mismas, las cuales se encuentran regladas en los artículos 286, 287 y 285 del C.G. del P., respectivamente, en donde se señalan los motivos de su procedencia y su oportunidad.
4. Evidenciada la distinción entre una y otra de las figuras procesales, de entrada advierte el Juzgado la improcedencia de la petición erigida por vía de reposición, pues en verdad tan solo bastaba pedir la respectiva corrección del auto refutado respecto del término de traslado otorgado a la parte accionada, toda vez que la crítica de la decisión que por vía de reposición se impetra no se encamina a que se revoque o reforme, sino a que se corrija dicho aspecto.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra improcedente la revocatoria, procediendo únicamente a corregir el proveído censurado, en el sentido de precisar que se ordena correr traslado a la parte accionada de la demanda y sus anexos por el término de tres (3) días, para que aporten y soliciten las pruebas que se deseen valer en el proceso.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. No reponer el auto del 15 de marzo de 2021.

Segundo. Corregir el numeral 3° del auto de 15 de marzo de 2021, en el sentido de precisar que, se ordena correr traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de tres (3) días, para que se aporten y soliciten las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso, y no como allí se precisó.

En lo demás, el auto se mantiene incólume.

Tercero. Notifíquese el presente auto en forma personal y conjunta con el auto admisorio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 052**

Hoy **30-04-2021**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fca2cf1b2b2f40a681a6f5a8dce7c8803a5fa36f6dc5e4abb63b1966822fc5
Documento generado en 29/04/2021 03:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>